

LA FIGURA DEL JUEZ DE EJECUCIÓN DE SANCIONES PENALES

*David Ordaz Hernández
y Emilio Cunjama López*

Si se considera que en nuestro país la pena por excelencia es limitar las libertades del sujeto que ha cometido una acción punible, y que además éste será sometido a un tratamiento penitenciario que busca que aquél que ha pisado una cárcel regrese a la sociedad pero para no infligir de nuevo las leyes penales, entonces se tendrá necesariamente que analizar la forma en que se llevan a cabo estos objetivos. Para este investigador y asistente de investigación, respectivamente, del INACIPE, resulta obligado analizar y valorar el contenido de las reformas a los artículos 18 y 21 constitucionales, debido a que gracias a la importante transformación del concepto “readaptación” por el de “reinserción social”, la novedosa figura del juez de penas no sólo limitará su actuación a la vigilancia del tratamiento penitenciario de los internos, sino que con sus facultades de modificación de las penas, podrá dictaminar con mayores elementos de juicio los beneficios de la libertad anticipada.

“Es preciso que la justicia criminal,
en lugar de vengarse castigue al fin.”

MICHEL FOUCAULT
Vigilar y castigar.

I. INTRODUCCIÓN

Actualmente, un clima de impunidad parece cubrir a nuestro país. Si bien esta problemática no es novedosa, se ha hecho más evidente en las últimas décadas. Según cifras oficiales, menos de cinco de cada diez delitos reciben sentencia, una de cada cinco personas denuncia los delitos que han sufrido y trece de cada cien

delitos son registrados oficialmente. Bajo este panorama, no podemos dejar de lado que las denuncias por delitos se han incrementado de 1,415,681 registradas en toda la República mexicana en el 2005, y para el 2007 la cifra ascendió a 1,578,680.¹ Podemos observar que si tenemos una cifra de 1,578,680 en el año de 2007 y solo trece de cada 100 delitos son registrados a nivel nacional, estamos hablando que el nivel de delitos cometidos en ese año es alarmante.

Ahora bien, si tenemos que cinco de cada diez personas que han cometido algún tipo de delito reciben sentencia, por tanto, en un supuesto que el sistema de procuración e impartición de justicia de nuestro país sentenciara al total de delitos cometidos, tendríamos que la población penitenciaria se incrementaría casi al doble. Actualmente al mes de abril del 2008 contamos con una población penitenciaria total de 217,457, de los cuales 69,048 se encuentran en proceso y 97,228 sentenciados.²

Por otra parte, si la cifra negra se redujera y quedarán registrados todos los delitos cometidos, simplemente la población penitenciaria se desbordaría y, en el caso de que se construyeran más centros penitenciarios, paralelamente se estaría erigiendo una sociedad dentro de otra sociedad, algo así como la sociedad de los “buenos” y de los “malos”.

Ante este panorama se entrevén una serie de problemáticas. Por un lado, tendríamos que pensar en la elaboración de políticas criminológicas que verdaderamente impactaran positivamente, es decir a su baja, la comisión de delitos. Por el otro, el ajuste necesario para que los delitos cometidos no queden impunes, y además que la reacción penal cumpla su cometido: la de protección social y la de garantizar que la conducta ilícita no ocurra de nuevo.

En este último punto habrá que tomar en cuenta el papel importante que juega el estado de las prisiones, su organización y desde luego su función. Si consideramos que la pena por excelencia en nuestro país es la de limitar las libertades del sujeto que ha cometido una acción punible, y que además será sometido a un tratamiento peni-

¹ Datos obtenidos del Instituto Ciudadano de Estudios Sobre la Inseguridad A.C. en: <http://www.icesi.org.mx/>; y en la Secretaría de Seguridad Pública en: <http://www.ssp.gob.mx/>.

² Secretaría de Seguridad Pública, "Población penitenciaria. Abril 2008", datos obtenidos en: <http://www.ssp.gob.mx/portaWebApp/ShowBinary?nodeId=/BEA%20Repository/322106//archivo>

tenciario que “asegurará” que aquél que ha pisado una prisión volverá a la sociedad para no infligir de nuevo las leyes penales, tendremos obligadamente que mirar la forma y los medios en que se lleva al cabo este cometido. Uno de los principales ejes de análisis para develar el funcionamiento de las prisiones, es a través del tratamiento que ejecutan y la forma como lo ejecutan. Por ello, es importante elaborar reflexiones alrededor del cambio de concepto de readaptación social por el de reinserción social y conocer las condiciones bajo el cual se aplica, consideraciones sobre derechos humanos por ejemplo.

Es importante que se lleve al cabo la función de la pena privativa de libertad, es decir, que la “aculturación” del delincuente se lleve a buenos términos y que mediante el progreso de ello, se concedan los beneficios correspondientes para insertarlo de nuevo a la sociedad. Por esto es importante reflexionar sobre los cambios constitucionales que apuntalan a generar cambios que favorecerán la finalidad teórica de la prisión.

El Estado mexicano ha impulsado una reforma penal-estructural, para estimular la resolución de los conflictos que suceden de los comportamientos delincuenciales. Sin duda alguna, estas medidas buscan combatir la delincuencia que hoy en día se ha afianzado como una de las problemáticas más importantes de la sociedad mexicana. Sin embargo, la exclusiva modificación a los ordenamientos jurídicos sólo es un ingrediente para menguar la inseguridad social provocada por dicho fenómeno.

Fueron diez los artículos reformados de la Constitución, todos ellos en materia de justicia penal. Lo que a nosotros concierne, son las modificaciones hechas a los artículos 18 y 21 constitucionales, que abordan el tema de la reinserción social y el juez de ejecución de sanciones, ambos merecedores de una reflexión que vislumbre los retos que habrán de enfrentar.

II. COMENTARIOS SOBRE LA FIGURA DEL JUEZ DE EJECUCIÓN DE SANCIONES PENALES

Ante el panorama de la reforma, es necesario que se generen los mecanismos jurídicos secundarios para su aplicación. Tal contexto encamina a la creación de nuevas leyes, estableciendo nuevos modelos de política criminal legislativa, que en todo caso abrazarán los principios rectores de una cultura de la legalidad. De lo anterior, es el caso

de la judicialización de la ejecución penal, tal como lo refiere la reforma al artículo 21 constitucional, párrafo tercero, que a título dice: “La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial.”

Al ingresar esta figura al texto constitucional, se implican una serie de cambios estructurales que impactarán al Poder Ejecutivo, en lo que concierne a las prisiones, pues en la actualidad es el encargado de organizarlas, ejecutar las sanciones y modificar las penas. Ahora entrará en escena un nuevo juez encargado de modificar la duración de las penas, con base en la conducta que los prisioneros demuestren en el encierro. Si tomamos en cuenta que la finalidad de la pena privativa de libertad es la “readaptación social”, ahora “reinserción social”, y que al compurgar su pena se asume que la persona ha sido tratada lo suficiente como para que al regresar a la vida en sociedad no reincida en conductas ilícitas, el juez de ejecución de sentencias tendrá la gran responsabilidad de vigilar el tratamiento penitenciario a fin de que en sus facultades de modificación de las penas dictamine adecuadamente los beneficios de libertad anticipada.

Este hecho tendrá una repercusión en la forma en que se deberá llevar al cabo el tratamiento penitenciario, obligar a que el área técnica de cada prisión haga su trabajo de manera adecuada y vigilar que los prisioneros sean tratados con apego a los derechos humanos.

En el proceso penal se ha procurado siempre comprobar el delito y la responsabilidad penal del autor; y por muchos años, una vez que la pena ha sido pronunciada y la sentencia convertida en definitiva, el poder judicial se ha desentendido de la ejecución del título privativo de la libertad personal y se lo ha encargado al Poder Ejecutivo, que lo ejerce a través del director de la penitenciaría.³

La creación de un nuevo juez que tenga la facultad de modificar las penas implicaría cambiar o posiblemente abrogar la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 19 de mayo de 1971, con una última reforma publicada en ese mismo Diario el dos de septiembre de 2004. La motivación a tal propuesta se sustenta en:

³ Ojeda Jorge, voz “Juez de ejecución de sentencias”, en Laveaga, Gerardo y Lujambio, Alberto (Coords.), *El Derecho Penal a juicio. Diccionario crítico*, México, INACIPE, 2007, p.305.

- La constitucionalidad de la intervención judicial en la fase ejecutiva de la pena privativa de libertad.
- La creación del juez de ejecución de sanciones penales, y sus facultades de modificación de las penas.
- El principio de reinserción social del sentenciado, que señala la reforma al artículo 18 constitucional.

Se deberán cambiar todas las leyes y reglamentos en materia penitenciaria que otorguen facultades a la administración penitenciaria para modificar la duración de la pena, dado que en el momento actual la administración penitenciaria —siendo un órgano netamente administrativo— se encarga de modificar la sanción impuesta legal y legítimamente por el juez de la causa. No es necesario explicar los efectos de esta discrecionalidad, los conocemos: poder, corrupción, abusos y violaciones de derechos humanos. Por lo tanto una ejecución sin legalidad y legitimidad, que son principios rectores de la pena, se encuentra destinada al fracaso.

Con la integración de un juez de ejecución de sanciones se espera una vigilancia y pleno control en el cumplimiento de las penas, además de generar la posibilidad de fortalecer los derechos humanos de los sentenciados y procesados. Pues “se dice que la función judicial ofrece al individuo las mejores garantías de libertad y seguridad jurídica. La objetividad, independencia e imparcialidad del juzgador brindan al ciudadano una razonable expectativa de justicia. Eso también acontece en un ámbito oscuro y peligroso: la ejecución de las penas”.⁴

Tenemos que admitir que la intervención judicial es necesaria en la ejecución de la sanción penal. Esto crearía un sistema de protección específico, que beneficiaría a los sentenciados o reclusos. Con este ánimo el juez penitenciario se jerarquiza como un ente de control garantista, que trata de evitar o actuar contra los abusos o ilegalidades de la actuación administrativa, principalmente en las violaciones a los derechos humanos.

Algo queda claro, el rol del juez no termina con la pena impuesta, sino debe ir más allá, debe preocuparse en la ejecución de la misma y velar por la eficaz modificación de las sanciones penales. Vigilar y regular deberían considerarse también fases de un proceso penal. Al

⁴ García, Sergio, *Ibid.*, p. 302.

tener un juez con estas funciones, se tendrá la esperanza de que el vicio de las prisiones disminuya para dar lugar a una institución garantista, y con esto y otros elementos de aspecto psicosocial se busque menguar los efectos nocivos (situación difícil y complicada) del impacto carcelario. Se espera que la corrupción, la burocracia, y la mortuoria organización del tratamiento penitenciario ya no sean la regla, sino la excepción.

El juez de ejecución no es la novedad mexicana, en otros países existen experiencias que deberían nutrir la creación de las legislaciones secundarias que darán camino a esta nueva figura. En este sentido, podemos mencionar algunos ejemplos de la existencia del juez de ejecución: en España es el juez de vigilancia, en Brasil, el juez de ejecución, en Italia, se le denomina *judice di Sovigianza*, y en Francia, juez de aplicación.

Todos y cada uno de estas figuras mantienen competencias propias de su ideología jurídica penal, pero se establecen como un juez especial, con funciones de control y vigilancia penitenciaria. Es decir, se convierten en una figura diseñada específicamente para ejecutar la pena privativa de libertad. Asimismo, se recalca que el juez de ejecución penal deberá observar la legalidad en los criterios jurídicos y criminológicos, cuando se trate de aplicar las medidas especiales de vigilancia y seguridad a individuos que conformen las filas del crimen organizado. Por otra parte, es necesario que la ejecución penal garantice la acción efectiva de los siguientes principios:

1. Seguridad jurídica.
2. Legalidad de la ejecución.
3. Racionalidad, proporcionalidad y equidad.
4. Respeto de la dignidad humana.
5. Personalización administrativa de la sanción.
6. Establecimientos adecuados.
7. Igualdad de trato.
8. Interpretación de la norma en el sentido que favorezca a los detenidos, procesados y sentenciados.
9. Aplicación del principio de defensa.
10. Mínima aflicción en la ejecución de la sanción o medida de seguridad.
11. Tratamiento individualizado y correspondiente con apego a la orientación constitucional, leyes y tratados internacionales.

Estos principios reflejan una imperiosa construcción legislativa sobre la ejecución de la pena, para lo cual se propone la elaboración de la Ley Federal de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social, la que tendrá por objeto la regulación de la ejecución de la pena, y las normatividad correspondiente a la reinserción social con apego a los mandatos constitucionales y tratados internacionales signados y ratificados.

Sin duda alguna, el separar del Poder Ejecutivo la modificación de las sanciones penales y dejar esta facultad al Poder Judicial se configura como un gran avance, apuntando a una evolución en el sistema penitenciario y trato de los prisioneros. Al poner límites a la administración penitenciaria y no permitir más que el gobierno de las prisiones otorguen discrecionalmente los beneficios de libertad condicional, se consagra la relación entre el Estado y la sociedad, ya que ello procurara, por lo menos bajo la esfera el deber ser, que la ejecución penal de los sujetos que han sido sentenciados se lleve conforme a derecho y en estricto apego de los derechos humanos. Si bien esto es lo que se espera del nuevo juez de ejecución penal, los retos que debe enfrentar son grandes y la historia podrá ser testigo de su funcionamiento. A nuestro juicio, son dos los retos principales, el concerniente a la reinserción social y el tema de los derechos humanos.

III. EL MARCO DE LOS DERECHOS HUMANOS

El sistema penal, como instrumento central de control social formal, tiene como forma de acción a las instituciones sociales. Es en este sentido, que los efectos del sistema penal serán perceptibles como producto de dinámicas entre individuos o grupos enmarcados en estructuras sociales, en donde se hará evidente el poder político.

Ante lo anterior, cabe preguntarse por qué relacionar el sistema penal con instituciones, por qué analizar este ámbito del aparato del Estado desde las instituciones. La respuesta es simple: porque las instituciones son formas sociales a partir de las cuales o desde las cuales la sociedad o el Estado ejerce sus funciones.

El sistema penal actúa a través de instituciones, se conduce de manera específica y directa a través de sus propias funciones, estructuras, actores, etcétera. Pero las actuaciones emprendidas desde estas entidades no tienen un interés para sí (aunque en parte también lo tengan), sino un interés relacionado con un proyecto de dominación

de una determinada sociedad. Todas ellas interpretan, en diversa escala social y con diversa intensidad, la intención disciplinadora del sistema sociopolítico y económico en cada sociedad. En este sentido, Foucault menciona que la disciplina es un instrumento de poder por el cual se logra controlar en la sociedad hasta “los propios átomos sociales”, los individuos. Establece que el poder disciplinario se ejerce sobre los cuerpos mediante las técnicas de vigilancia, las sanciones normalizadoras y el control permanente que ejercen las instituciones.

Así pues, el sistema penal aparece como legitimador de la ideología imperante en la sociedad, mediante las distintas funciones que posee: legislativa, ejecutiva, judicial y autónoma, y estas entidades sociales por supuesto adquieren su carácter de institución. Una de las funciones ejecutivas del sistema penal será la prevención y reinserción social. Dicha función se concretiza con el sistema penitenciario mexicano en su conjunto, que da lugar, en lo que nos compete, a abordar un aspecto fundamental en la vida de los seres humanos en la cárcel, sus derechos humanos.

Bajo esta tesitura, cabe la pregunta: ¿la prisión sirve a la justicia, o es otro motivo de injusticia? Es evidente que uno de los sectores sociales que con mayor frecuencia es vulnerado en sus derechos humanos, es el de los internos en el sistema penitenciario mexicano, y más aún en nuestra sociedad en donde el control social parece ser la base esencial del quehacer estatal. La cárcel se presenta como mecanismo para controlar, y es ahí en donde se corre un peligro constante de afectación de derechos humanos de los internos.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce un catálogo de derechos fundamentales de los internos, que aunado al fenómeno de la “multiplicación y especificación de los derechos humanos”,⁵ ha traído consigo la revisión de los derechos que deben reconocerse a los internos que se encuentran en situación de encierro, y constatan la necesidad no sólo de su reconocimiento sino la necesidad de protección y potenciación del ejercicio de los mismos, toda vez que resulta inconstitucional la limitación de sus derechos fundamentales con base en una norma orientada a lograr los fines de la pena.

⁵ Rivera, Iñaki, *La devaluación de los derechos fundamentales de los reclusos. La construcción jurídica de un ciudadano de segunda categoría*, Barcelona, Bosch, 1997, p. 4.

Esto es, que las personas privadas de su libertad gozan de todos los derechos que consagra la Constitución de nuestro país, sin importar su situación jurídica y las restricciones que devengan de ella. Tales son: derecho a la salud, al trabajo, a la no discriminación, a la educación, a vivir en un espacio digno, libertad de creencia y todos aquellos derechos que emanan de la Carta Magna y leyes de nuestro país, así como los aplicables bajo su condición jurídica. De igual forma de todos aquellos derechos humanos protegidos por instrumentos internacionales, tal como lo dictan los Principios Básicos para el Tratamiento de Reclusos:

5. Con excepción de las limitaciones que sean evidentemente necesarias por hechos del encarcelamiento, todos los reclusos seguirán gozando de los derechos humanos y las libertades fundamentales consagrados en la Declaración Universal de Derechos humanos y cuando el Estado de que se trate sea parte, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo, así como de los demás derechos estipulados en otros instrumentos de las Naciones Unidas.⁶

Así, el castigo es un aspecto de la vida social extremadamente problemático. Las formas en que es asumido, nos llevan a reflexionar sobre él. De esta manera, se nos induce a analizar las políticas conforme el marco institucional vigente, independientemente de que las instituciones concentradas en el castigo legitimen mediante discursos las interacciones y prácticas sociales que se desarrollan en el espacio carcelario que violentan dichos derechos, tales como abuso de autoridad, violencia física y psicológica, aislamiento, corrupción, sobrepoblación, asistencia médica, higiene, alimentación, educación y trabajos inadecuados e insuficientes, entre otras cosas, y que por su naturaleza ponen en cuestión garantías constitucionales.

Actualmente se cuenta con 442 centros de reclusión en todo el país, 6 del gobierno federal, 10 en el Distrito Federal, 331 de los gobiernos estatales y 95 en los gobiernos municipales. Existe una población penitenciaria total de 217,457, mientras que la capacidad es de

⁶ Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, *Principios básicos para el Tratamiento de los Reclusos*, adoptados y proclamados por la Asamblea General en su resolución 45/111, de 14 de diciembre de 1990, en: http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu3/b/h_comp35_sp.htm

165,747, que representa el 31%. Sin embargo, los diez centros de reclusión del Distrito Federal presentan una sobrepoblación del 94.44%, esto es que si bien en su totalidad la sobrepoblación presenta el 31% la situación se agrava por mucho en determinados centros, principalmente de la Ciudad de México.⁷

Bajo este panorama, la situación de los internos no es favorable para la adecuada reinserción social, debido a que los niveles de sobrepoblación hacen que los servicios básicos como servicios médicos, estancia digna, capacidad de proporcionar educación, trabajo y capacitación para el mismo no sean bastos. Aunado a ello, los vicios carcelarios derivados de la corrupción y el mal funcionamiento hacen del espacio carcelario un territorio hostil, que se aleja cada vez más de su cometido. De acuerdo a la Segunda Encuesta a Población en Reclusión en el Distrito Federal y el Estado de México, en la que participó Elena Azaola Garrido, se manifestó que:

26% de los presos no disponen de suficiente agua para beber; 63% de ellos consideró que los alimentos que les proporcionan no son suficientes; el 27% no recibe atención médica cuando la requieren y sólo 23% dijo que la institución les proporciona los medicamentos. La tercera parte de los internos refirió que el trato que reciben sus familiares de los servidores públicos cuando los visitan es malo o muy malo.⁸

De acuerdo al último Informe Especial sobre la situación de los Centros de Reclusión en el Distrito Federal llevado al cabo en el 2005, las oportunidades de ofrecer un empleo son insuficientes y la capacitación para el mismo es precaria. Este panorama se ha acentuado en la actualidad, pues de la misma forma la población se encuentra en aumento. Esta problemática se acentúa, pues el trabajo es una de las medidas por las cuales se espera que el interno se integre a la sociedad, una vez compurgada su sentencia. Es así que se espera que el trabajo proporcione herramientas a los sujetos que han cometido una conducta ilícita y se capacite para que en sociedad se pueda ganar el sustento de manera lícita y, por ende, apegada derecho.

⁷ Secretaría de Seguridad Pública, *Op. cit.*

⁸ CNDHDF, Dirección General de Comunicación Social, *250 mil presos viven hacinados en las cárceles del país: Elena Azaola*, México, 22 de abril de 2007, Boletín de prensa 81/2007 en: <http://www.cdhdhdf.org.mx/index.php?id=bol8107>, consultado el 17/08/08.

Paradójicamente, mientras que existe una falta de oportunidades en los centros de reclusión para obtener trabajo, éste se configura como uno de los lineamientos indicativos de reinserción social. Es decir, mientras que la ejecución penal demanda el trabajo para lograr su reinserción social del interno, la institución penitenciaria carece de ofertas de empleo.⁹ Bajo este tenor, se evidencia el empobrecido sistema que la Ley de Ejecución de Sanciones Penales del Distrito Federal y su homóloga en el ámbito federal, la Ley que Establece las Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de Sentenciados, para tramitar los beneficios de liberación anticipada, que como mencionamos en líneas anteriores se otorgan bajo criterios discrecionales sin un control eficaz de los atributos del tratamiento penitenciario, para demostrar signos de reinserción social y con ello otorgar los beneficios correspondientes.¹⁰

Además de que en los centros de reclusión el personal encargado de aplicar y proponer el tratamiento, es decir el área técnica,¹¹ de los internos es insuficiente, y no es llevado conforme a los lineamientos estipulados en los diferentes ordenamientos en la materia, ya que dicho tratamiento debería ser individualizado con una monitoreo constante. Y no solamente para conocer sus “avances” dentro del tratamiento, sino para conocer la influencia en su comportamiento del impacto carcelario, el cual modifica su entender con el exterior y lo incluye favorablemente en una población carcelaria etiquetada como criminal.

Por lo anterior, como es señalado por Rivera Beira, es de suma importancia cuestionar la vigencia de todos los derechos humanos para los ciudadanos que se encuentran privados de su libertad, y que la Constitución reconoce. Es así como las instituciones carcelarias no pueden observarse como estáticas e incuestionables, sobre todo cuando no logran satisfacer las necesidades de una sociedad, pese a su investidura institucional y a su arraigo histórico desde el siglo XIX. Existe una creciente insatisfacción en relación a los proce-

⁹ Cfr. CNDHDF, *Informe Especial sobre la situación de los Centros de Reclusión en el Distrito Federal*, 2005, obtenido en http://directorio.cdhd.org.mx/libros/diagnostico_reclusorios/Interiores.pdf

¹⁰ Ver. Recomendación número 11 elaborada por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en: <http://www.cndh.org.mx/recomen/general/011.htm>

¹¹ Cfr. Manual de Tratamiento de los Internos en Centros Federales de Readaptación Social, artículo 28.

dimientos penales modernos, más aún en una sociedad que ha privilegiado la pena privativa de la libertad como forma de punición, con la finalidad como lo refiere Bergalli, “de contener determinados sujetos que por razones de exclusión no han podido vivir en libertad.”

Observamos así, desde hace ya mucho tiempo, el fracaso del sistema penitenciario mexicano, como en la mayoría de los sistemas de este tipo, en su objetivo de reinserción social, fundado en la idea de que al someter al interno a tratamiento penitenciario pudiera llevar en el futuro una vida sin la comisión de delitos, o para que por medio de éste disminuyeran los efectos negativos de la pena privativa de la libertad. Propósito que desde su creación, le confirió a las prisiones un objetivo inalcanzable: la readaptación de los internos. Otro aspecto que hay que resaltar, es que los argumentos anteriores chocan con la materialización de la pena, dado que la prisión es un mecanismo de segregación que lacera la dignidad humana.¹²

A pesar de todo lo expuesto, el sistema penitenciario sigue vigente, puesto que para la vida en sociedad la certeza de que la reacción penal procura justicia y salvaguarda la seguridad de los ciudadanos a través de la materialización del castigo y la adaptación social, aunque ello implique solo una falacia, genera la suficiente confianza para lograr la “estabilidad” social. Pero, ¿será acaso esa la función de las cárceles? Es posible acreditar que efectivamente se ha hecho justicia cuando se ve a los delincuentes tras las rejas, sometidos y humillados ante la autoridad penitenciaria. Si son efectivamente culpables o no, eso ya no es problema que le interese a la sociedad, la certidumbre de que existe todo un aparato de impartición y procuración de justicia genera confianza con sabor a “justicia”, aunque con ello se violenten sus derechos humanos.

En ese sentido, la realidad penitenciaria presenta una severa problemática, por lo que es necesario la adopción de mecanismos que coadyuven a resolver las diversas problemáticas en las instituciones carcelarias que permitan el real y efectivo disfrute de las garantías constitucionales, tales como mejorar las condiciones de la prisión; crear los mecanismos necesarios de resolución de conflictos para que las personas que son procesadas por delitos no graves, los enfrenten fue-

¹² Rivera, Iñaki, (coord.), *Cárcel y derechos humanos. Un enfoque relativo a la defensa de los derechos fundamentales de los reclusos*, Barcelona, Bosch, 1992, p. 11.

ra de los centros de reclusión; aplicar las penas alternativas a la prisión para los delitos no graves, como lo ha previsto la actual reforma constitucional,¹³ priorizando la reparación del daño; ejecutar y eficientar el programa de libertad anticipada, cuando así se amerite; trasladar a la población reclusa por delitos del fuero federal a penales de ese ámbito; la correcta aplicación de la ejecución de penas; conservar las instalaciones de reclusión dentro de los parámetros reales para asegurar una vida digna a los custodiados; y proponer cambios que vayan de acuerdo a nuestro contexto social.

Es fundamental apostar por nuevas formas para la resolución de conflictos y dejar al Derecho Penal como el último recurso, tomando en cuenta la experiencia histórica de que ninguna medida represiva funciona para la contención de delitos. Es entonces, como lo afirmaba Diodoto, “cuando un individuo o individuos tienen la convicción de realizar una conducta aún y aunque ésta vaya en contra de los valores de la sociedad, ni la ley más fuerte ni la pena más dura impedirá la realización de esa acción.”¹⁴

En un país como el nuestro, en donde se habla de Estado de Derecho, se debe garantizar el estricto respeto de los derechos humanos de los internos bajo un Derecho Penal mínimo y garantista, ya que el reconocimiento y aplicación de las garantías que establecen las normatividades internacionales y locales a favor de las personas reclusas en centros penitenciarios, resulta fundamental en la consolidación del Estado de Derecho.

Bajo esta tesitura, el juez de ejecución de sanciones penales entra con un gran reto al campo penitenciario, y éste es velar por los derechos humanos de las personas en prisión. Si bien el trabajo no sólo corresponde a esta figura, sí se consolida como una esperanza de cambio ante el actual panorama penitenciario, que bajo sus facultades procurará la efectiva modificación de las penas con apego derecho. Habrá que esperar las reglas que determinen la legislación secundaria en la materia, para poder observar su campo de acción, su competencia y herramientas para vigilar el tratamiento penitenciario. Es un hecho que la reforma constitucional ha modificado puntos estratégicos

¹³ Cfr. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17, párrafo tercero.

¹⁴ Tucídides, *Historia de la guerra del Peloponeso*, Libro III, Capítulos IV, V, VI, VII y VIII, México, Porrúa. S/d, pp. 128-143.

cos que, en su conjunto, facilitarán el trabajo de esta nueva figura en México, sin que ello implique plena garantía.

IV. EL NUEVO PARADIGMA DEL TRATAMIENTO PENITENCIARIO: LA REINSERCIÓN SOCIAL

La readaptación al medio social después de haber aplicado un castigo, la privación de la libertad, es el propósito que no ha podido ser acuñado a las instituciones carcelarias. Lo interesante es que se continúe manejando un discurso de readaptación de internos, cuando la realidad carcelaria, que se impone claramente en su espacios, no se asemeja en nada a un proceso de reformatión que ayude a motivar a los individuos a llevar una vida con apego a la ley, y así en un futuro próximo impacte en el decremento de la delincuencia o, más aun, con un objetivo de mantener la cohesión social que se desenvuelve alrededor de un poder que "representa y defiende sus intereses", dos de las razones que han dado sustento al nacimiento del sistema penitenciario.

Con motivo de la reforma constitucional, se han modificado aspectos fundamentales del artículo 18. El cambio de concepto para referirse al tratamiento penitenciario, de readaptación social a reinserción social y el ingreso de la salud y el trabajo como medios para lograr la reinserción social.

El primero, aparentemente inofensivo, implica una serie de cuestionamientos de fondo que el sistema penitenciario deberá abordar, pues no sólo es una mera suplencia de palabra. Por lo contrario, es un cambio de concepto que revela el paradigma por el cual miramos al infractor de la norma jurídica, esto es el cómo consideramos al delincuente. Bajo la tradición moderna de la Criminología y el Derecho Penal, el delincuente fue mirado desde diferentes perspectivas. En principio fue considerado como un ser anormal que, bajo su libre arbitrio, no era capaz de respetar las normas y en correspondencia se le aplicaban diferentes castigos, para que de esa forma retribuyera a la sociedad el mal ocasionado. Después, ya concluida la idea del libre albedrío y aceptado el determinismo social, se intentará adaptar al sujeto que en algún momento de su vida caminó por los caminos de la legalidad, para después desviar su camino por el "mal".

La readaptación social no cabe duda que es hija del humanismo penal (...) surge en un sistema que tuvo que adoptar primero a la prisión como pena principal y luego intentar darle a la restricción de la libertad personal un sentido de la mera segregación e intimidación con la que era asociada la venganza pública ya no tan violenta, al menos en apariencia.¹⁵

La readaptación social, al fin y al cabo, forma parte del castigo debido al reproche social ocasionado por la conducta desviada. La sanción penal que perturba las libertades individuales tendrá su lado "amable" con el tratamiento penitenciario que aspira a la readaptación social del delincuente, para que la prisión funja como espacio de corrección y no de tormento como en tiempos anteriores.

En la actualidad, tenemos una nueva forma de entender el tratamiento penitenciario: la reinserción social. Si en el plano más básico de la lógica nos preguntamos, ¿a quién habrá de reinsertar a la sociedad? Pues al que se apartó de la sociedad en algún momento. Lo curioso es que los sujetos siempre han estado dentro de la sociedad. El Estado, después de descubrir que aquél ha violado las normas, es quien aparta al sujeto para después intentar reinsertarlo mediante el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte, patrones todos estos que causan la supuesta adaptación del sujeto. Ahora bien, el que las personas no se ajusten a la normatividad no quiere decir que se encuentre apartados de la sociedad.¹⁶

El cambio de concepto implicará nuevas estrategias para lograr su cometido, el de la prevención del delito. En su acepción más básica, el término de readaptación social significa desarticular la forma en que se ha socializado el delincuente y encaminar su conducta a las normas sociales, es decir, adaptar la conducta humana a la normatividad formal de una sociedad determinada. Normatividad que es representada por un conjunto de reglas jurídicas que dictan el cómo se debe comportar un sujeto en sociedad, reglas que desde luego se construyeron con un ideal de moralidad y protección de bienes de quienes les

¹⁵ Báez, Oscar, *Inflación penal, determinismo criminal y segregación. La inutilidad de la propuesta readaptadora ante la nueva emergencia del criminal genéticamente determinado*, México, UBIJUS, 2008, pp. 32 y 33.

¹⁶ Rodríguez, Luis, *La crisis penitenciaria y los sustitutivos de la prisión*, segunda edición, México, Instituto de Capacitación de la Procuraduría General de la República, 1993.

dieron vida. Por consiguiente, aquél que violenta esta normatividad será castigado y sometido a un tratamiento que buscará readaptarlo, es decir, normalizarlo. La readaptación social contiene en germen el control y la normalidad social.

La reinserción social, aparentemente ingenua, puede percibirse como la negativa del delincuente a interiorizar la normatividad formal de una sociedad y, como consecuencia, se aparta de ella. En el momento en que el Estado descubre sus andanzas ilegales, lo somete a un tratamiento para reinsertarlo a la sociedad. O bien, como mencionamos en un principio, es el Estado que lo aparta de ella y más tarde intenta devolverlo a la sociedad, después de un proceso de prisionalización.

Un denominador común de ambos conceptos es la normalización social, por lo menos en su interpretación legal. De este modo, los medios por los cuales se busca llegar tanto a la readaptación como a la reinserción son casi los mismos en nuestra Constitución. Sin embargo, deben ser considerados en la legislación secundaria dos elementos primordiales: el primero, es que el concepto de readaptación ha sido un elemento más psicológico por consecuencia individual, y el de reinserción privilegia los contenidos sociales. Cuando hablamos de adaptación se habla desde el individuo, y cuando referimos a reinserción se habla de comunidad, mientras uno singulariza la acción el otro la pluraliza.

Y el segundo, que se deriva de la necesidad de fortalecer los vínculos sociales del prisionero, para alcanzar la reinserción social, esto es poner énfasis en la familia, la sociedad y las instituciones. A su vez, complementar el tratamiento con políticas sociales que favorezcan la reinserción de las personas que han cumplido una pena. Si bien es necesario que el sujeto interiorice las pautas sociales a través de los componentes que se han designado para ello¹⁷ (los contemplados en el artículo 18 constitucional), la importancia radica en los vínculos sociales de convivencia y de interés.

Ahora bien, al hablar de reinserción social se entiende que el sujeto estuvo algún día inserto en la sociedad, entendido como la interiorización de las normas formales de un núcleo social, y ahora como producto de su separación evidenciado en la conducta delictiva, la

¹⁷ Cisneros, José, *¿Para qué sirven las prisiones? Nuevas formas de la penalidad en el Estado de México*, Argentina, elaleph.com, 2006.

reacción penal lo trata de reincorporar a ella después de castigarlo. Pensemos entonces en los delitos cometidos de manera dolosa, el homicidio por ejemplo. Hablamos de un sujeto que nunca se apartó de la sociedad, y ahora sufrirá un castigo y se intentará reinsertar al núcleo social, mientras que nunca ha estado apartado de ella.

Pensemos que un homicida múltiple, que goza de sus enteras facultades mentales, pasará por un proceso de reinserción social al igual que una persona que cometió un robo menor. Si bien la duración de la pena variará, el modelo de tratamiento es igual. Aquí radica la importancia del juez de ejecución de sanciones, pues al tener como encomienda la vigilancia del tratamiento penitenciario para efectuar las modificaciones a las penas impuestas, deberá atender las necesidades que el concepto de reinserción social implican: tratamiento individualizado, fortaleza en los vínculos sociales, laborales y educativos y preparación para la vida en sociedad. Todas estas cualidades también fueron consideradas por el modelo de readaptación social, en cambio bajo el de reinserción cobran mayor importancia. Recordemos que readaptación ha sido referido a problemas mentales, biológicos y sociales.¹⁸ Ahora con el nuevo concepto se fortalece y se privilegia lo social.

El cambio de concepto implica una reflexión aparte, pues hasta ahora se ha hecho sinónimo la reinserción de la readaptación, y no existe descripción alguna en nuestros ordenamientos jurídicos que mencione qué se debe de entender por uno o por el otro. Es importante que esto suceda, ya que de ello dependerá el tipo de “tratamiento” penitenciario que se deberá aplicar, y los componentes de su estructura. Recordemos que la prisión tiene como objetivo el castigo privativo de libertad, aunado a la socialización del delincuente por medio de un tratamiento como resultado de la reacción penal.

V. CONSIDERACIONES FINALES

“En el desarrollo teórico de la ciencia penitenciaria hemos pasado por las etapas históricas en que a los detenidos, procesados o sentenciados no les era reconocido ningún derecho y, en general, eran sometidos al arbitrio que, a menudo, se traducían en abusos y despotismo

¹⁸ Bergalli, Roberto, *¿Readaptación social por medio de la ejecución penal?*, Madrid, 1976.

por parte de funcionarios de la administración penitenciaria.¹⁹ Ahora, con el juez de ejecución de sentencias se espera que la situación de los internos cambie, al igual que el sistema de beneficios a que tienen derecho mejore y se aplique de manera clara, además de monitorear que los internos cumplan sus sentencias en todo respeto de los derechos humanos.

La efectiva modificación de las penas infundirá en los prisioneros una motivación para que ingresen a las actividades que promueve el centro como parte de la reinserción social. La certidumbre en la tramitación de los beneficios de preliberación tales como remisión parcial de la pena, libertad preparatoria y tratamiento preliberacional, dejará como efecto secundario el incentivo de los beneficios y, de esta manera, impulsar la voluntad al tratamiento penitenciario y así alcanzar la tan anhelada reinserción social.

Consideremos que un principio básico para cualquier tratamiento, es tener la voluntad de ser sometido al mismo. Sin embargo esto no sucede en los delincuentes, pues lo último que quieren es ser reclusos. Al no tener alternativa y condenados al tiempo muerto, las actividades en reclusión se convierten en distractores más que en elementos de tratamiento. La voluntad de ser tratados para conducirlos a una “normalidad social” que pueden no estar de acuerdo en ella va en detrimento del tratamiento en sí mismo, pues “la rehabilitación sólo puede aplicarse a un voluntario.”²⁰ La certidumbre de que los beneficios se aplicarán bajo el poder judicial y, de esta manera, vigilar que sean aplicados bajo parámetros específicos que denoten los signos de “reinserción social” podrá, tal vez, convencer a los prisioneros a participar en las actividades reinsertadoras.

Para que esto suceda, el sistema penitenciario deberá de mejorar las condiciones de las instalaciones, aumentar y capacitar al personal penitenciario, luchar contra la corrupción así como también se espera que los mecanismos alternativos de solución de controversias desahogue las prisiones, y procuren una mejor situación penitenciaria al impactar positivamente en la sobrepoblación. De esta manera se generarían los apoyos necesarios a los cambios que se avecinan.

Son muchos los retos que habrá que enfrentar para mejorar nuestro sistema penitenciario. Sin embargo, se apunta hacia ello. De igual

¹⁹ Ojeda, Jorge, *Op. cit.*, p. 305.

²⁰ Morris Normal, *El futuro de las prisiones*, sexta edición, México, Siglo XXI, 2001, p. 36.

forma se abren una serie de interrogantes y se refuerzan las anteriores, al pensar la prisión, sus componentes, su función, el papel que ha jugado a lo largo de su la historia y de los secretos que guarda entre sus muros. Es así que estas notas reflexivas se entrelazan para abordar dos de los principales retos que enfrentará el nuevo juez de ejecución de sanciones: la reinserción social y los derechos humanos.

